



2020-I01-018179

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

RESOLUCIÓN N° 097-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 634-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00007-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: se confirma la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI del 7 de enero de 2020, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI del 7 de enero de 2020, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Lincuna S.A. con una multa ascendente a 60.54 (sesenta con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola a un total ascendente a 59.49 (cincuenta y nueve con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 30 de junio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Lincuna S.A.¹ (en adelante, **Lincuna**) es titular de la unidad fiscalizable Huancapetí (en adelante, **UF Huancapetí**), ubicada en los distritos de Ticapampa y Aíja, provincias de Recuay y Aíja, departamento de Ancash.
2. La UF Huancapetí cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la Unidad Económica Administrativa Huancapetí, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

sustentado en el Informe N° 1135-2011-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA (en adelante, **EIA Huancapetí**).

- b) Informe Técnico Sustentatorio “Mejoramiento del reservorio de Alsacia reubicación de colección y modificación de coordenadas del área de uso de la planta Huancapetí”, aprobado por Resolución Directoral N° 213-2014-MEM-DGAM y sustentado en el Informe N° 469-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 30 de abril de 2014 (en adelante, **ITS Huancapetí 2014**).
3. Del 20 al 23 de octubre y del 2 al 4 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó dos Supervisiones Especiales² a la UF Huancapetí (en adelante, **Supervisiones Especiales 2018**), en las que se detectaron presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales que se registraron en las Actas de Supervisión³ del 23 de octubre y 4 de noviembre de 2018, respectivamente, (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA/DSEM-CMIN⁴ del 28 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01080-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 3 de setiembre de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de **SFEM**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Lincuna.
5. El 28 de octubre de 2019⁶, Lincuna presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral antes mencionada.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01480-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual se determinó que la conducta constitutiva de infracción se encontraba probada.

² Cabe señalar que, las supervisiones especiales se llevaron a cabo en el marco de una denuncia ambiental con código SINADA: ODAN-0019-2018 del 22 de octubre de 2018, que señalaba que las actividades mineras del administrado estarían perjudicando la calidad de agua de la microcuenca del río Santiago, áreas de cultivo, canales de agua y bebederos en el distrito y provincia de Aija y una llamada telefónica recibida por la ODE-Ancash en la que se reiteró la presunta afectación de Lincuna a la calidad del agua del río antes mencionado.

³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 56 del Expediente N° 0490-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

⁴ Folios 2 al 28.

⁵ Folios 29 al 32. Notificada el 27 de setiembre de 2019 (folio 33).

⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-103451 (folios del 34 al 126).

⁷ Folios 134 al 142. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 2500-2019-OEFA/DFAI (folio 143).

7. Tras el análisis de los descargos presentados por el administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI del 7 de enero de 2020⁹, mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lincuna, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Lincuna incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total en el punto EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAAM), que descarga en la quebrada Hércules.	Artículo 4 ^o ¹¹ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹² .

⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-119882 del 17 de diciembre de 2019 (folios del 145 al 168).

⁹ Folios 176 al 187. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 14 de enero de 2020 (folio 188).

¹⁰ Cabe indicar que, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Lincuna respecto de la conducta infractora N° 1 en el siguiente extremo:

N°	Hecho imputado
1	Lincuna incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc (Zn) Total en el punto EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua mina (PTAAM), que descarga en la quebrada Hércules.

¹¹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 01080-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

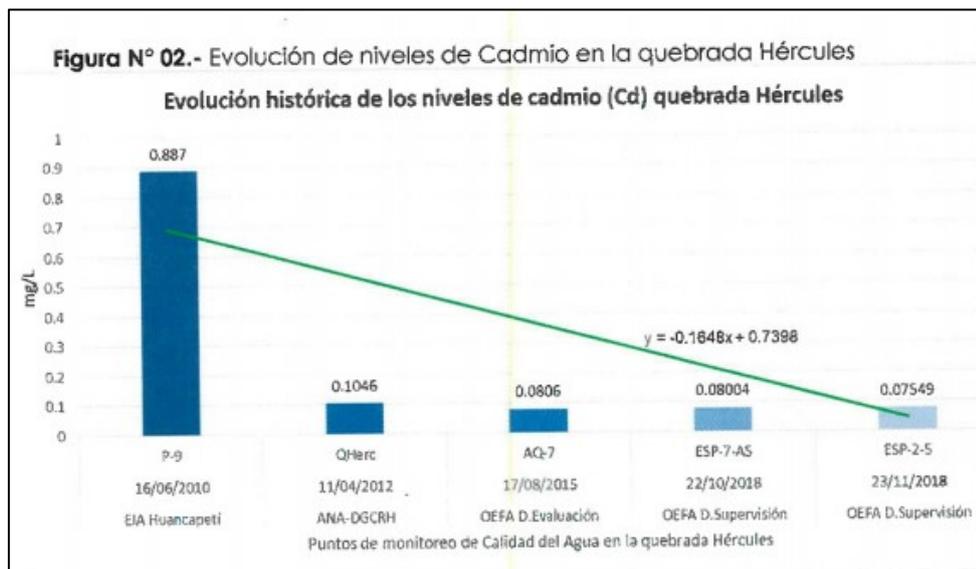
8. Asimismo, mediante el artículo 4° de la referida resolución la DFAI sancionó a Lincuna con una multa ascendente a **60.54** (sesenta con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. Mediante escritos presentados el 4 y 5 de febrero de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la existencia de pasivos ambientales mineros

- a) Dentro de la UF Huancapetí existen 8 pasivos ambientales mineros (en adelante, **PAM**), los cuales se encuentran debidamente incorporados en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía de Minas (**Minem**), por lo que enfatizó que no es responsable de dichos pasivos.
- b) Los PAM han venido contaminando la quebrada Hércules mediante el aporte de metales pesados al agua, suelo y aire, generando de esta manera impactos negativos en el ambiente. En ese sentido, Lincuna agregó que en la PTAAM no solo se trata los efluentes generados por sus labores subterráneas, sino también se tratan los efluentes y filtraciones provenientes de los PAM; ello, en cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (**IGA**), a fin de que mejorar las condiciones de calidad de agua de la quebrada Hércules.
- c) En el año 2010, en lo referido al parámetro cadmio, según las mediciones de línea base del IGA, se presentaba un valor de 0.887 mg/L, mientras que en la fecha de la supervisión los valores registrados fueron de 0.07540 mg/L, es decir, casi 10 veces menos de lo que se había registrado antes, conforme se muestra en la siguiente figura:

c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 15 a 1500 UIT

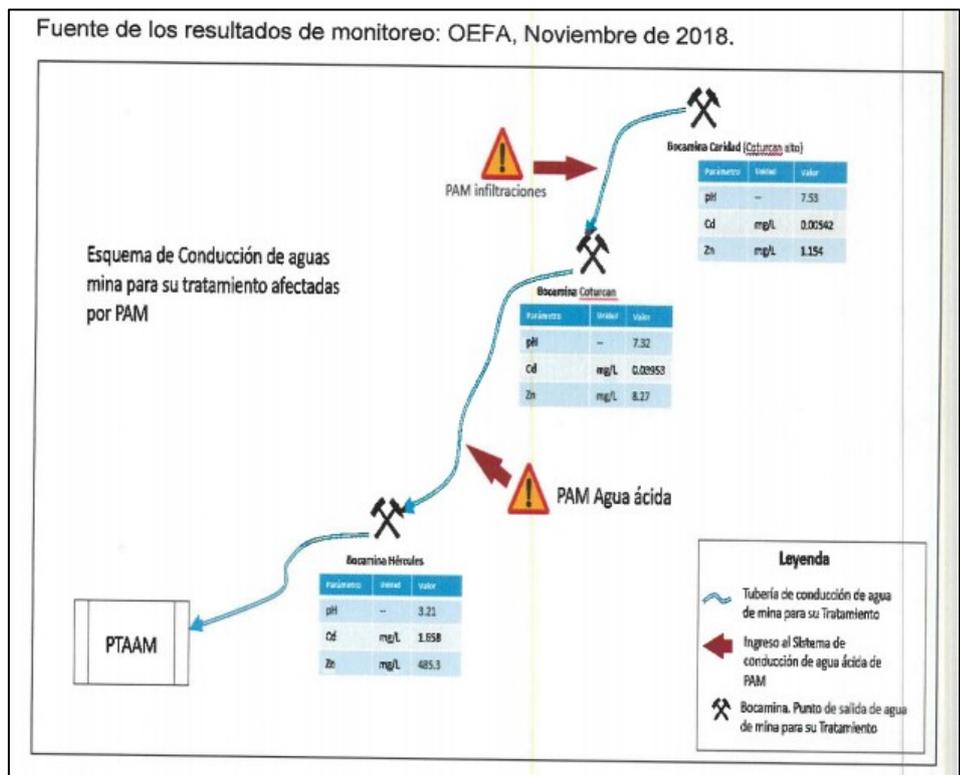


- d) Se han hecho aforos en la época de lluvias del agua generada en los PAM que acreditarían que los mismos descargarían a la quebrada 43.2 m³/día y en estiaje el caudal promedio es de 0.1 l/s, haciendo un aporte de aguas contaminadas de 8.64 m³/día; estimando un aporte anual de más de 20,000 m³.
- e) El OEFA, en el año 2019, ha podido verificar no solo la captación del efluente generado en el pasivo minero registrado en el inventario con ID 967, sino también la captación de lixiviados del pasivo minero subtipo desmonte, ubicado y adyacente al pasivo antes mencionado y contiguo a la quebrada Hércules; en ese sentido, precisó que dicha captación es derivada a la planta de tratamiento.
- f) El tratamiento de las aguas generadas por los pasivos mineros no solo corresponde a las bocaminas, sino también a los lixiviados de los desmontes, como es el caso de los lixiviados generados por el pasivo ambiental minero subtipo de componente desmonte de Mina, registrado en el inventario con ID 14113; en ese sentido, el administrado precisó que la captación y conducción de una parte de las filtraciones generadas por el pasivo ambiental fueron corroborados por los trabajos realizados por el OEFA en el año 2019.
- g) En esa línea, el administrado señaló que no es el generador del pasivo ambiental con el ID 14113, subtipo desmonte de mina; por lo que no es responsable de cerrar, estabilizar, tratar efluentes ni algún otro trabajo relacionado a este pasivo; en consecuencia, le corresponde al Estado asumir el cierre de dicho pasivo minero de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera¹³.

Sobre la carga hidráulica debido a las lluvias

¹³ Cabe señalar que, el administrado presentó diversas fotografías a fin de acreditar lo alegado.

- h) La DFAI señaló en el numeral 29 de la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI que, según lo descrito en el levantamiento de observaciones para la aprobación del EIA de la UF Huancapetí, los drenajes de los PAM fueron considerados en la adecuación del sistema de tratamiento de aguas ácidas; en esa línea, Lincuna debe garantizar el tratamiento de todos los efluentes tratados en dicha planta cumpliendo los LMP.
- i) No obstante, la Autoridad Decisora omite, de manera deliberada, analizar la carga hidráulica por las lluvias y su impacto sobre los drenajes de los PAM que son recibidos por el sistema de tratamiento de la PTAAM, dado que, durante la temporada de lluvias del año 2018 (noviembre-mayo), se produjo un incremento inesperado de las mismas con relación a las precipitaciones antes registradas.
- j) En ese escenario, indicó que la PTAAM fue construida bajo determinados parámetros de diseño de causal, pH, conductividad, concentración de metales, entre otros, por lo que una variación de los parámetros implica que el procedimiento aplicado en la PTAAM sobrepase todas las medidas de mitigación previstas.
- k) De acuerdo con los registros del SENAMHI en la estación Aija del 2018, se muestra que las lluvias se iniciaron en el mes de setiembre con 11.2 mm, incrementándose a 23.3 mm en el mes de octubre, lo que paulatinamente se incrementó llegando a un máximo de 55.9 mm. En ese contexto, el recurrente indicó que, en el mes de marzo de 2018, se llegó a registrar una precipitación máxima de 132.2mm, lo que alteró el tiempo de retención, el volumen disponible en las pozas y el propio proceso de sedimentación.
- l) En la bocamina Hércules se incrementaron significativamente los valores de metales por la infiltración de los PAM, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Sobre la afectación de carga orgánica generada por terceros

- m) En el año 2019, se denunció y se puso en conocimiento de la DFAI que, durante la temporada de lluvias, es usual que los ganaderos de la zona realicen el lavado de sus corrales, lo que ocasiona que la carga orgánica vaya hacia la quebrada Hércules y a la PTAAM mediante la red de tuberías conectadas a los PAM, lo que afecta el tratamiento (Anexo 01).
- n) En esa línea, el recurrente indicó que la DFAI desestimó su argumento en la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI, indicando que no se aportaron medios probatorios sobre lo alegado; sin embargo, la Autoridad Decisora, omitió analizar deliberadamente lo siguiente:
- La carga orgánica que es aportada a los afluentes por los terceros implica la incorporación de barro que contiene excremento de animales, óxidos de metal, entre otras sustancias, que en su movimiento atrapan otro tipo de elementos orgánicos e inorgánicos.
 - Los elementos inorgánicos se ven impregnados con barro generado por la limpieza de la actividad ganadera, entre los que se encuentra el cadmio (Cd), lo que por aglomeración con otras sustancias hace más difícil su tratamiento.
 - Se aportó como medio probatorio un acta de constatación policial del 10 de enero de 2019, a través del cual se acreditó que, producto de las actividades de limpieza de la ganadería en zonas superiores donde se ubica UF Huancapetí, se inunda con barro, óxidos de metal, entre otras

sustancias, las instalaciones de Lincuna, lo cual tiene como destino las tuberías de los drenajes de los PMA a la PTAAM.

Sobre otras afectaciones generadas por terceros

- o) Lincuna alegó que tampoco se tomó en cuenta que la quebrada Hércules se emplaza en una zona altamente mineralizada, lo que ha quedado claramente demostrado con los diferentes ensayos del propio OEFA; en ese sentido, señaló que los resultados son producto de la propia naturaleza de la zona en donde las actividades que realiza no tienen injerencia alguna en los resultados.
- p) A ello agregó que la quebrada Hércules corresponde a una zona donde la potencia del suelo es escasa y que la vía nacional Aija-Recuay fue construida haciendo cortes en terrenos mineralizados y recubiertos con ripio, material generador de acidez y que, por acción de las lluvias, se generan aguas ácidas que llegan a la quebrada Hércules y parte a la PTAAM, lo que dificulta el tratamiento efectuado conforme a lo previsto en el IGA para la UF Huancapetí.

Sobre las medidas de control

- q) Lincuna indicó que ha optimizado la operación y gestión de lodos, implementando las siguientes mejoras:
 - i) Implementación del proceso de recirculación de lodos High density sludge)¹⁴;
 - ii) Activación de dos sistemas de bombeo de lodos;
 - iii) Recuperación del nivel de la poza N° 2 de la PTAAM; e,
 - iv) Implementación de un vertedero de agua tratada, con medio artificial filtrante.

Sobre la gradualidad de la sanción

- r) En función del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), solicita que se incorpore como un atenuante la evaluación de las acciones desplegadas y ejecutadas para disminuir la concentración de los parámetros en el agua contaminada que es tratada en la PTAAM.
- s) De otro lado, indicó que existen errores técnicos de fondo en el cálculo de multa que lo perjudican, como son: (i) que en la zona no se presenta algún perjuicio económico, debido a que los efluentes descargados mejoran la calidad del agua; y, (ii) no se habría afectado la flora, dado que no existen impactos en el agua conforme de muestra de los resultados alcanzados; por lo que indica que se debe eliminar el factor del 54% de la multa y el perjuicio económico ascendente al 12%.

¹⁴ A fin de acreditar lo indicado, el administrado presentó registros fotográficos

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹⁷ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Lincuna por incumplir los LMP del parámetro Cadmio Total en el punto de control EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAAM), que descarga en la quebrada Hércules.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Determinar si la multa impuesta a Lincuna por parte de la DFAI es conforme a derecho.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Lincuna por incumplir los LMP del parámetro Cadmio Total en el punto de control EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAAM), que descarga en la quebrada Hércules

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁹, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
26. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
27. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante las Supervisiones Especiales 2018, con el valor para cada parámetro de la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

²⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1° - Objeto

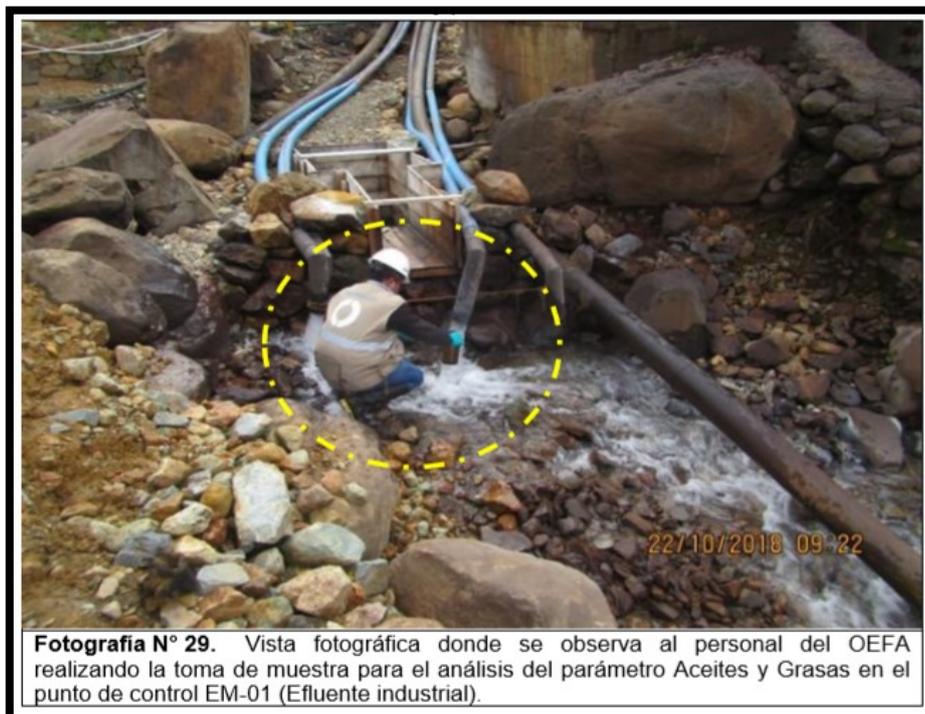
Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Respecto a la conducta infractora

28. Durante la Primera Supervisión Especial 2018, la DSEM colectó una muestra del efluente líquido proveniente de la Poza de Sedimentación N° 1, en el punto de control EM-01, tal como se observa a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

Cuadro N° 2: Datos del punto de muestreo

Punto de muestreo	Descripción del efluente minero – metalúrgico	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
EM-01	Ubicado 50m antes del vertimiento a la quebrada Callpa ⁽¹⁾ Efluente minero metalúrgico proveniente de la Planta de tratamiento de agua de mina, con descarga a la quebrada Hércules. La descarga se realizaba a través de dos (2) tuberías de 4" de diámetro y una (1) tubería de 6" de diámetro. ⁽²⁾	Quebrada Hércules	219093	8919203

(1) Descripción de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, del 11 de julio de 2012.

(2) Descripción según las Supervisiones Especiales 2018 a la UF Huancapetí. Acta de Supervisión.

29. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁰, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene de cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo EM-01, es un flujo descargado a la quebrada Hércules que proviene de la PTAAM, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
30. Conforme a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo N° 61285/2018 (HT N° 2018-E01-090091) realizado por el laboratorio ALS acreditado por INACAL con registro N° LE-029, se advierte la siguiente excedencia:

Cuadro N° 3: Resultado de la toma de muestra del punto de muestreo

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
EM-01	Cadmio Total	0,05833	0,05	Más del 10% y hasta 15% (16,66%)

30

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero-Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

31. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Lincuna por incumplir los LMP del parámetro Cadmio Total en el punto de control EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la PTAAM, que descarga en la quebrada Hércules.

Respecto a lo argumentado por Lincuna en su recurso de apelación

Sobre la existencia de pasivos ambientales mineros

32. El recurrente indicó que, dentro de la UF Huancapetí existen 8 PAM, los cuales se encuentran debidamente incorporados en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del Minem, por lo que enfatizó que no es responsable de dichos pasivos.
33. En esa línea, agregó que los PAM han venido contaminando la quebrada Hércules mediante el aporte de metales pesados al agua, suelo y aire, generando de esta manera impactos negativos en el ambiente. En ese sentido, manifestó que en la PTAAM no solo se trata los efluentes generados por sus labores subterráneas, sino también se tratan los efluentes y filtraciones provenientes de los PAM; ello, en cumplimiento de lo establecido en su IGA a fin de mejorar las condiciones de calidad de agua de la quebrada Hércules.
34. En función a lo señalado por el administrado, este Tribunal considera pertinente, en primer lugar, verificar si existen pasivos ambientales en la UF Huancapetí, siendo que al respecto se debe indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM publicada el 12 de enero de 2019, se actualizó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros; en ese sentido, de la revisión al referido inventario se advierte que en el área adyacente a la quebrada Hércules se han identificado 8 pasivos ambientales mineros, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Inventario de Pasivos Ambientales Mineros (Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM)
Elaboración: TFA.

35. Ahora bien, con relación a dichos pasivos, de acuerdo con la observación N° 29 del EIA Huancapetí, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de Julio de 2012, Lincuna asumió el compromiso de realizar el tratamiento de los drenajes provenientes de las bocaminas Caridad, Conturcan, Conturcán y Hércules, así como de los generados por los pasivos ambientales mineros en las pozas de tratamiento existentes, conforme se muestra a continuación:

Observación 29:

(...)

- Adecuación del sistema actual del tratamiento de aguas acidas.

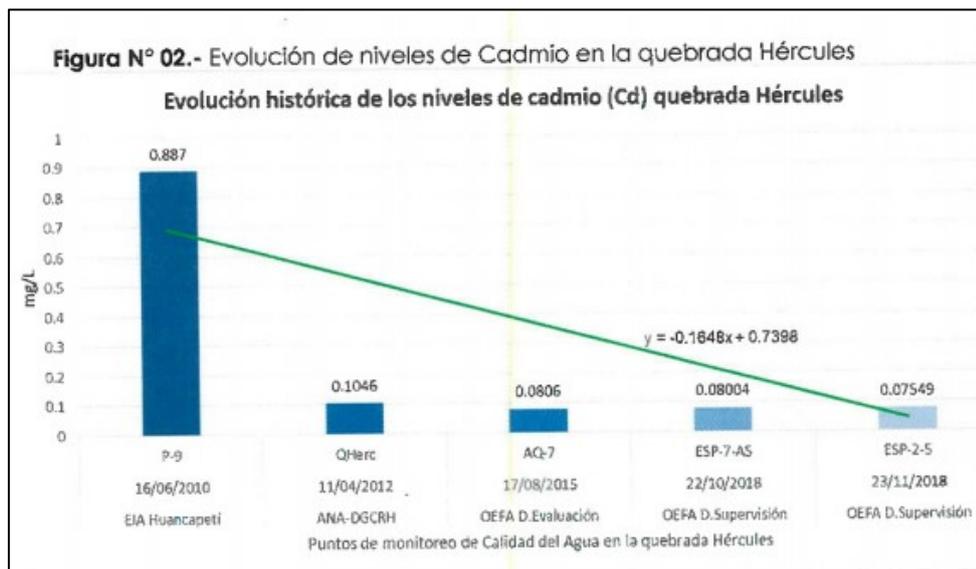
En base a la evaluación de caudales de los drenajes de agua de mina de Caridad, Conturcán, Hércules y drenajes de pasivos mineros se efectuará la adecuación de las pozas de tratamiento existentes, con la finalidad de mitigar y controlar los efluentes por debajo de los niveles máximos permisibles de los parámetros establecidos en el D.S N° 010-2010-MINAM.

(...)

Compañía Minera Lincuna S.A.C. cuenta con pasivos ambientales de generación de aguas ácidas, como producto de la explotación de minerales sulfurados en épocas pasadas por minado subterráneo y Flotación. Actualmente se cuenta con túneles de explotación antigua, los cuales generan aguas ácidas con diferentes características de acidez y contenido de iones disueltos. Las soluciones ácidas generadas son colectadas en las bocaminas, donde se construirán cajones de paso de colección de las soluciones ácidas, de estos serán enviadas a un sistema de tubería de colección principal, la cual conducirá a una poza de colección principal de donde se alimentará a la planta de tratamiento de aguas ácidas.

(...).

36. Tal como se observa del EIA Huancapetí, los drenajes de los PAM fueron considerados en la adecuación del sistema de tratamiento de aguas ácidas por el administrado, por lo que debió acondicionar sus sistemas de tratamiento de aguas ácidas en base a la evaluación de caudales de los drenajes provenientes de las bocaminas y de los PAM.
37. En ese sentido, Lincuna no puede desconocer o poner como justificación la excedencia de los LMP por la existencia de dichos pasivos. Asimismo, se debe resaltar que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a determinar la responsabilidad del administrado por el origen de dichos pasivos ni la de sus efectos, sino la de garantizar el tratamiento de todos los efluentes tratados en la PTAAM a fin de que cumplan con los LMP, por lo que argumento del administrado en este extremo no tienen validez.
38. De otro lado, Lincuna señaló que, en el año 2010, en lo referido al parámetro cadmio, según las mediciones de línea base del IGA, se presentaba un valor de 0.887 mg/L, mientras que, en la fecha de la supervisión, los valores registrados fueron de 0.07540 mg/L, es decir, casi 10 veces menos de lo que se había registrado antes, conforme de muestra en la siguiente figura:



39. Con relación a este punto, debe indicarse que, si bien del gráfico presentado por el administrado se evidencia una disminución del parámetro cadmio desde el primer monitoreo realizado, debe indicarse que no cumple con los valores establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que el administrado debe prever dentro la generación de sus actividades y medidas de control cumplir con lo establecido en la normativa ambiental.
40. En ese sentido, no es un argumento válido la disminución de los valores de parámetros en un periodo de tiempo, dado que, según el numeral 4.1³¹ del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cumplimiento de los LMP era de exigencia inmediata a las actividades minero-metalúrgicas, con la excepción de aquellos administrados que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP,

31

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

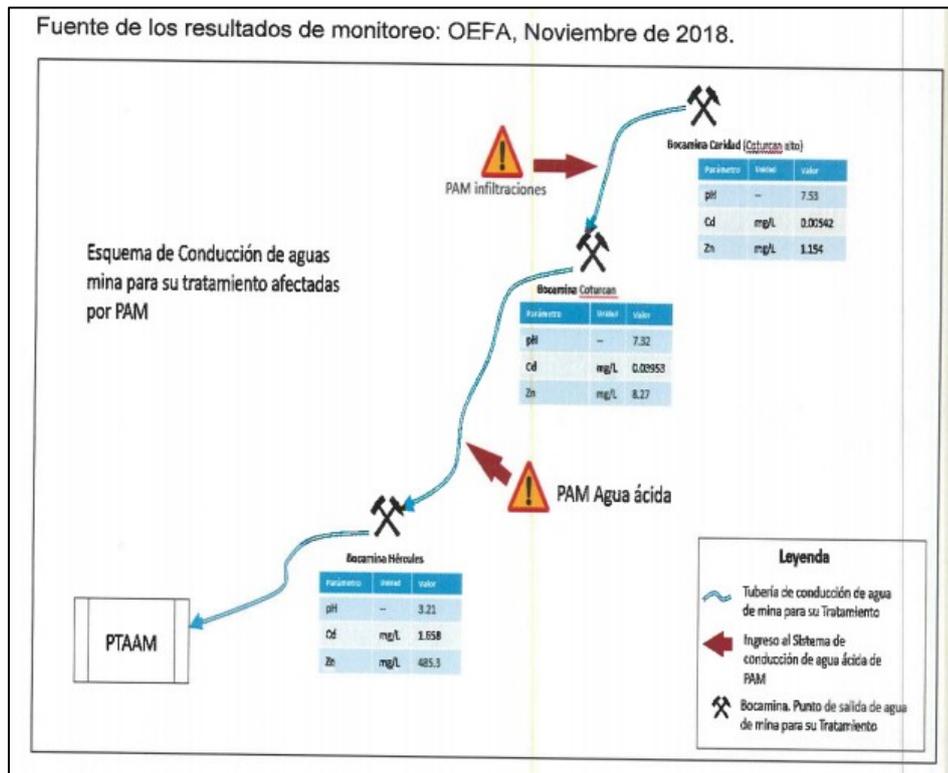
Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

situación que en el presente caso no sucedió; en ese orden de ideas, el argumento del administrado no desvirtúa la excedencia encontrada en el parámetro cadmio.

41. Asimismo, Lincuna señaló en su recurso de apelación que se han hecho aforos en la época de lluvias del agua generada en los PAM que acreditarían que los mismos descargarían a la quebrada 43.2 m³/día y en estiaje el caudal promedio es de 0.1 l/s, haciendo un aporte de aguas contaminadas de 8.64 m³/día, estimando un aporte anual de más de 20,000 m³.
42. Al respecto, se debe señalar que la medición de caudales es un compromiso ambiental contenido en la Observación N° 29 del EIA Huancapetí, cuya finalidad era actualizar el sistema de tratamiento de Lincuna, motivo por el cual el argumento referido a la medición de caudales generados por los PAM no desvirtúa el hecho imputado, toda vez, que dicha información debió ser utilizada para que el administrado repotenciará su PTAAM.
43. De otro lado, el recurrente alegó que, en el año 2019, el OEFA ha podido verificar no solo la captación del efluente generado en el pasivo minero registrado en el inventario con ID 967, sino también la captación de lixiviados del pasivo minero subtipo desmonte, ubicado y adyacente al pasivo antes mencionado y contiguo a la quebrada Hércules; en ese sentido, precisó que dicha captación es derivada a la planta de tratamiento.
44. El tratamiento de las aguas generadas por los pasivos mineros no solo corresponde a las bocaminas, sino también a los lixiviados de los desmontes, como es el caso de los lixiviados generados por el pasivo ambiental minero subtipo de componente desmonte de Mina, registrado en el inventario con ID 14113; en ese sentido, el administrado precisó que la captación y conducción de una parte de las filtraciones generadas por el pasivo ambiental fueron corroborados por los trabajos realizados por el OEFA en el año 2019.
45. En esa línea, el administrado señaló que no es el generador del pasivo ambiental con el ID 14113, subtipo desmonte de mina, por lo que no es responsable de cerrar, estabilizar, tratar efluentes ni algún otro trabajo relacionado a este pasivo; en consecuencia, le corresponde al estado asumir el cierre de dicho pasivo minero de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
46. Sobre el particular, se debe reiterar al administrado que el presente procedimiento administrativo sancionador no está dirigido a cuestionar la existencia de PAM en la UF Huancapetí, sino a determinar si se cumplió con los LMP respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total en el punto EM-01. En esa línea, si bien el administrado indica que no es generador del pasivo ID 14113, lo que está en discusión es que su PTAAM que descarga en la quebrada Hércules no genere ningún tipo de daño ambiental.
47. En ese orden de ideas, si Lincuna tenía información de la captación de efluentes generados por PAM en base a la evaluación de caudales, debió adecuar su sistema de tratamiento de aguas ácidas o, en su defecto, realizar una modificación a su IGA con la finalidad de controlar los efluentes tratados y cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Sobre la carga hidráulica debido a las lluvias

48. Lincuna indicó que la Autoridad Decisora señaló en el numeral 29 de la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI que, según lo descrito en el levantamiento de observaciones para la aprobación del EIA de la UF Huancapetí, los drenajes de los PAM fueron considerados en la adecuación del sistema de tratamiento de aguas ácidas; en esa línea, debe garantizar el tratamiento de todos los efluentes tratados en dicha planta cumpliendo los LMP.
49. No obstante, la Autoridad Decisora omite, de manera deliberada, analizar la carga hidráulica por las lluvias y su impacto sobre los drenajes de los PAM que son recibidos por el sistema de tratamiento de agua de minas (PTAAM), dado que durante la temporada de lluvias del año 2018 (noviembre-mayo) se produjo un incremento inesperado de las mismas con relación a las precipitaciones antes registradas.
50. En ese escenario, indicó que la PTAAM fue construida bajo determinados parámetros de diseño de causal, pH, conductividad, concentración de metales, entre otros, por lo que una variación de los parámetros implica que el procedimiento aplicado en la PTAAM sobrepase todas las medidas de mitigación previstas.
51. A ello, agregó que, de acuerdo con los registros del SENAMHI en la estación Aija del 2018, se muestra que las lluvias se iniciaron en el mes de setiembre con 11.2 mm, incrementándose a 23.3 mm en el mes de octubre, lo que paulatinamente se incrementó llegando a un máximo de 55.9 mm. En ese contexto, el recurrente indicó que, en el mes de marzo de 2018, se llegó a registrar una precipitación máxima de 132.2mm, lo que alteró el tiempo de retención, el volumen disponible en las pozas y el propio proceso de sedimentación; por lo que en la bocamina Hércules se incrementó significativamente los valores de metales por la infiltración de los PAM, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



52. Sobre lo alegado, se debe indicar que la muestra materia de análisis del presente procedimiento fue tomada el día 22 de octubre de 2018, es decir, durante la primera acción de Supervisión Especial 2018; con ello en cuenta, se debe señalar que las acciones posteriores a dicha fecha no serían relevantes a fin de justificar un resultado en exceso sobre los parámetros muestreados.
53. Sobre ello, se debe indicar que, de acuerdo con el ítem “precipitación pluvial” del Capítulo IV Línea Base Ambiental Socio Económico y Cultural del EIA Huancapetí³², el administrado ya tenía conocimiento de las precipitaciones pluviales que ocurren en la zona, toda vez que, de su propia evaluación, las

³² A continuación, se presenta un extracto del EIA Huancapetí:

Precipitación pluvial:

Las presencias de precipitaciones se producen a nivel continental por las masas de aire seco que provienen del Océano Pacífico y que se originan del Anticiclón del Pacífico Sur, mientras que las masas de aires del lado Este y Noreste que son Vientos Alisios conducen la mayor parte de la humedad procedentes desde el Océano Atlántico, durante las estaciones húmedas.

Los Vientos Alisios en la región son interceptadas por la Cordillera Blanca, dejando a la Cordillera Negra en un área de poca precipitación o mejor descrita como “sombra de precipitación”.

Según los estudiosos de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM) el promedio anual de lluvias de la Cordillera Negra es de aproximadamente 550 mm a 600 mm por año y ocurre principalmente de Octubre del año anterior hasta Marzo del siguiente año. Las lluvias más fuertes ocurren desde Enero hasta Abril de cada año. Las estaciones secas son desde los meses de Junio hasta los meses de Agosto de todos los años.

A continuación se presentan los certificados de Precipitación Máxima en 24 Horas (mm) y Precipitación Total Mensual (mm) desde el año 1,990 hasta el año 2,009, cada una de ellas.

E.I.A. AMPLIACIÓN DE 350 TMD A 3000 TMD, U.E.A. HUANCAPETÍ IV. 34

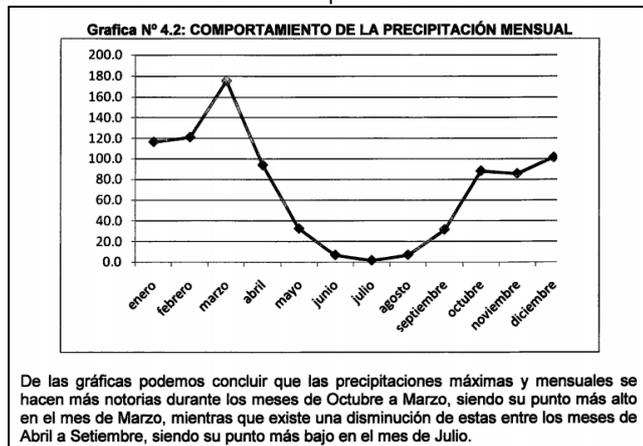
precipitaciones máximas ocurren entre los meses de octubre y marzo, conforme se muestra a continuación:

De las gráficas podemos concluir que las precipitaciones máximas y mensuales se hacen más notorias durante los meses de Octubre a Marzo, siendo su punto más alto en el mes de Marzo, mientras que existe una disminución de estas entre los meses de Abril a Setiembre, siendo su punto más bajo en el mes de Julio.

Fuente: EIA Huancapetí.

54. Aunado a lo anterior, de la revisión de las Tablas N° 4.8 y 4.9³³ del EIA Huancapetí, las cuales presentan la evaluación de las precipitaciones en forma diaria (24 horas) y mensual desde el año 1990 a 2009, se advierte que el administrado identificó en el mes de octubre precipitaciones históricas máximas de 38.8 mm, diaria y 152.0 mm, las cuales son mayores a las indicadas por el administrado en su recurso de apelación; motivo por el cual las precipitaciones ocurridas durante el mes de octubre de 2018 no pueden ser una justificación para incumplir con los LMP.
55. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado debe precisar que el día 22 de octubre de 2018, según el registro histórico de precipitaciones de la página web del Senamhi, se registró una precipitación de 3.5 mm, la cual representa una lluvia ligera³⁴. Asimismo, cabe resaltar que la precipitación acumulada del mes de octubre de 2018 fue 27.9 mm, contrario a los 23.3 mm señalado por el administrado y la precipitación acumulada para el mes de octubre de 2017 fue 54.3 mm³⁵; en ese sentido, las precipitaciones para el mismo mes durante el año

³³ A continuación, se presenta un extracto del EIA Huancapetí:



³⁴ **Clasificación de lluvias diarias:**

Clasificación	Rango (mm)
Lluvia nula (LL _N)	0
Lluvias Ligeras (LL _L)	0 - 5
Lluvias Moderadas (LL _M)	5 - 20
Lluvias Fuertes (LL _F)	20 - 70
Lluvias Intensas (LL _I)	70 - 150
Lluvias Torrenciales (LL _T)	> 150

Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1680-03382017000200004.
Revisado el 23 de abril de 2020.

³⁵ Disponible en: <https://senamhi.gob.pe/?p=estaciones>
Revisado el 23 de abril de 2020.

2018 fueron menores a las registradas el año 2017, motivo por el cual la ocurrencia de las mismas no representan un evento fortuito que no haya podido ser prevista por el administrado.

56. Aunado a lo anterior, resulta oportuno reiterar lo señalado en los párrafos precedentes que, en función a lo descrito en el EIA Huancapetí, los drenajes de los pasivos mineros fueron considerados en la adecuación del sistema de tratamiento de aguas ácidas; por tal motivo, el administrado debe garantizar el tratamiento de todos los efluentes tratados en dicha planta para que el vertimiento hacia el cuerpo receptor se efectúe cumpliendo los LMP.

Sobre la afectación de carga orgánica generada por terceros

57. Lincuna señaló que, en el año 2019, se denunció y se puso en conocimiento de la DFAI que, durante la temporada de lluvias, es usual que los ganaderos de la zona realicen el lavado de sus corrales, lo que ocasiona que la carga orgánica vaya hacia la quebrada Hércules y a la PTAAM mediante la red de tuberías conectadas a los PAM, lo que afecta el tratamiento.
58. En esa línea, el recurrente indicó que la DFAI desestimó su argumento en la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI, indicando que no se aportaron medios probatorios sobre lo alegado; sin embargo, la Autoridad Decisora omitió analizar deliberadamente lo siguiente:
- i) La carga orgánica que es aportada a los afluentes por los terceros implica la incorporación de barro que contiene excremento de animales, óxidos de metal, entre otras sustancias, que en su movimiento atrapan otro tipo de elementos orgánicos e inorgánicos.
 - ii) Los elementos inorgánicos se ven impregnados con barro generado por la limpieza de la actividad ganadera, entre los que se encuentra el cadmio (Cd), lo que, por aglomeración con otras sustancias, hace más difícil su tratamiento.
 - iii) Se aportó como medio probatorio un acta de constatación policial del 10 de enero de 2019, a través del cual se acreditó que, producto de las actividades de limpieza de la ganadería en zonas superiores donde se ubica la UF Huancapetí, se inunda con barro, óxidos de metal, entre otras sustancias, las instalaciones de Lincuna, lo cual tiene como destino las tuberías de los drenajes de los PMA a la PTAAM.
59. Sobre el particular, es menester indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que permitan acreditar lo antes señalado, en vista de que la constatación policial data del 19 de enero de 2019, es decir, fecha posterior al muestreo realizado por el OEFA que sustenta el presente incumplimiento.
60. Ahora bien, contrario a lo indicado por Lincuna, se debe precisar que la Autoridad Decisora sí analizó los medios probatorios presentados y los fundamentos alegados, conforme se observa de los numerales 40 y 41 de la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI:
- 40. Respecto al punto (iv) de los descargos N° 2, corresponde mencionar que de la información proporcionada por el administrado no se ha aportado medios probatorios sobre su manifestación en relación al ingreso de efluentes con

carga orgánica (Cantidad características, fotos, videos, entre otros), la relación de afectación de esta en el sistema de tratamiento y cómo este hecho es inevitable, imprevisible e irresistible, con la finalidad de que deslindar su responsabilidad y atribuirla a actos de terceros.

41. Por otra parte, el único medio probatorio que ha presentado el administrado que guardaría relación con lo indicado por Lincuna sobre aguas con carga orgánica provenientes de camales, **es el acta de constitución policial de fecha 19 de enero de 2019, (ver anexo 3 del informe de descargos) en la cual se manifiesta que el camal de la familia Bobadilla estaría utilizando aguas provenientes de la mina.** Pero dicha acta como se mencionó es de fecha de enero de 2019; sin embargo, el acto que sustenta la imputación es de fecha octubre 2018, es decir, cuatro meses después aproximadamente. Aun así, no se ha sustentado: (i) la relación directa de este hecho con el tratamiento del parámetro cadmio total; y que (ii) que este hecho sea inevitable, imprevisible e irresistible. (...) (Resaltado y subrayado agregado)
61. Como se desprende de lo citado, la DFAI sí analizó lo referido a la supuesta carga orgánica generada por terceros alegada por el administrado. En ese sentido, este Tribunal considera que los elementos aportados por Lincuna no son suficientes para generar convicción en la eximencia de responsabilidad por configuración del rompimiento del nexo causal respecto de la conducta referida a exceder los LMP en el parámetro cadmio total, dado que no se ha sustentado y probado la relación directa de los hechos alegados y su repercusión en el exceso detectado por la Autoridad Supervisora el 22 de octubre de 2018.

Sobre otras afectaciones generadas por terceros

62. Lincuna alegó que tampoco se tomó en cuenta que la quebrada Hércules se emplaza en una zona altamente mineralizada, lo que ha quedado claramente demostrado con los diferentes ensayos del propio OEFA; en ese sentido, señaló que los resultados son producto de la propia naturaleza de la zona en donde las actividades que realiza no tienen injerencia alguna en los resultados.
63. A ello, el recurrente agregó que la quebrada Hércules corresponde a una zona donde la potencia del suelo es escasa y que la vía nacional Aija-Recuay fue construida haciendo cortes en terrenos mineralizados y recubiertos con ripio, material generador de acidez y que, por acción de las lluvias, se generan aguas ácidas que llegan a la quebrada Hércules y parte a la PTAAM, lo que dificulta el tratamiento efectuado conforme a lo previsto en IGA de la UF Huancapetí.
64. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del expediente, se desprende que Lincuna no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que flujos externos de agua ingresan a su sistema de tratamiento; no obstante, se debe precisar que las características de la zona son de conocimiento del administrado, por lo que debió adoptar las medidas de control necesarias a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su EIA.
65. En ese sentido, las características de la zona no facultan al administrado a realizar un vertimiento que exceda los LMP, toda vez que el solo exceso de estos puede generar una afectación al cuerpo receptor o incrementar una afectación ya preexistente.

66. A ello, se debe agregar que, si bien el administrado indicó que estos efluentes contienen carga orgánica y que en su paso arrastran óxidos de metal, entre otras sustancias, no ha realizado la caracterización de estos efluentes para determinar el aporte de cadmio a las aguas ácidas de las bocaminas y PAM, o, en su defecto, como es que estos efluentes afectan a su PTAAM.
67. Asimismo, cabe resaltar que el exceso en parámetro Cadmio podría generar efectos nocivos en el ambiente, en razón que dicho parámetro se considera un elemento fitotóxico para la flora, en la medida de su capacidad para perturbar las actividades enzimáticas³⁶; en esa línea, es menester resaltar que su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta; se le atribuye un marcado efecto en la reducción del crecimiento, la extensibilidad de la pared celular, así como del contenido de clorofila³⁷.
68. Por otra parte, las plantas son un excelente reservorio para este, por lo que constituiría una fase clave en el transporte hacia animales y personas³⁸, la ingestión de estas ocasiona una acción inflamatoria sobre las mucosas del estómago y el intestino, así como efectos crónicos, pues se tiene un daño renal anemia, hipertensión, daños en el hígado y efectos en los huesos³⁹.
69. Por consiguiente, el exceso en el parámetro cadmio genera una afectación nociva en el ambiente y una posible afectación a los animales y seres humanos, por lo que el administrado debe cumplir con los LMP señalados en el Decreto Supremo 010-2010-MINAM.

Sobre las medidas de control

70. Lincuna indicó que ha optimizado la operación y gestión de lodos, implementando las siguientes mejoras:
- i) Implementación del proceso de recirculación de lodos High density sludge)⁴⁰;
 - ii) Activación de dos sistemas de bombeo de lodos;
 - iii) Recuperación del nivel de la poza N°2 de la PTAAM; e,
 - iv) Implementación de un vertedero de agua tratada, con medio artificial filtrante.
71. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, este Tribunal considera necesario en resaltar lo señalado en numeral 49 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el mismo que constituye un precedente administrativo, referente al carácter insubsanable de los LMP:

³⁶ Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>, página 23

³⁷ Grupo Estudio Técnico Ambiental Para Agua (Gesta Agua) – Riego de Vegetales y Bebidas de Animales: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf.

³⁸ Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>, página 24

³⁹ Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>, página 25

⁴⁰ A fin de acreditar lo indicado, el administrado presentó registros fotográficos

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.
72. Tal como se observa, tenemos que los LMP no pueden ser objeto de subsanación, dado que es una infracción de carácter instantánea que refleja las características de información en un momento determinado; por ello, las acciones posteriores que realicen los administrativos no tendrán relevancia para la configuración de la infracción; en esa línea, que Lincuna haya adoptado medidas de control en forma posterior es manifiestamente irrelevante.
73. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar las medidas realizadas por el administrado, en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Análisis de las medidas de control

Medida	Medio probatorio	Análisis
Implementación del proceso de recirculación de lodos HDS		<p>Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; sin embargo, de acuerdo con características presentadas en las mismas, se asume que fueron registradas en la UF Huancapetí.</p> <p>Las fotografías muestran el sistema de bombeo de lodos implementados por el administrado, para realizar el bombeo del lodo a interior mina, proceso ya contemplado; y como nuevo proceso el bombeo de lodo al tanque de preparación de lechada de cal.</p> <p>Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo, se observa que el administrado acredita que, en los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2019, la concentración de cadmio en el punto EM-1, se encuentra por debajo de los LMP.</p>

Medida	Medio probatorio	Análisis
	 <p data-bbox="523 689 858 772">Informes de ensayo N° JUN1317.R19, JUL1243.R19, SEP1085.R19, OCT1041.R19</p>	
<p data-bbox="316 925 467 1037">Activación de dos sistemas de bombeo de lodos</p>		<p data-bbox="898 779 1289 940">Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; sin embargo, de acuerdo con características presentadas en las mismas, se asume que fueron registradas en la UF Huancapetí.</p> <p data-bbox="898 969 1289 1182">Al respecto, se debe indicar que se observa la implementación de una bomba adicional a la observada durante la acción de supervisión de octubre de 2018, bombas que cumplen la función de llevar el lodo desde las pozas de sedimentación al interior de la mina.</p>
<p data-bbox="316 1478 467 1563">Recuperación del nivel de la poza de N° 2</p>		<p data-bbox="898 1193 1289 1355">Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; sin embargo, de acuerdo a características presentadas en las mismas, se asume que fueron registradas en la UF Huancapetí.</p> <p data-bbox="898 1384 1289 1657">De acuerdo a la observado en las fotografías, los lodos acumulados en la poza de sedimentación N° 2, habrían sido bombeados a interior mina, toda vez que, durante la acción de supervisión de octubre de 2018, se constató que la poza de sedimentación N° 2 se encontraba llena de lodos al 90% de su capacidad.</p> <p data-bbox="898 1686 1289 1825">Sobre este punto, se debe indicar que, al tener una mayor capacidad efectiva, el tiempo de retención en la poza aumenta y con ello mejora el proceso de sedimentación.</p>

Medida	Medio probatorio	Análisis
Implementación de un vertedero de agua tratada con medio artificial filtrante		<p>Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; sin embargo, de acuerdo con características presentadas en las mismas, se asume que fueron registradas en la UF Huancapetí.</p> <p>Al respecto, se debe indicar que este proceso de tratamiento no se encontraba implementado durante la acción de supervisión; en ese sentido, se puede entender como un complemento al sistema de tratamiento, el cual busca la reducción de contaminantes mediante el paso del efluente a través de un sistema de filtración artificial.</p>

74. Si bien se puede concluir que el administrado adoptó medidas de control que ayudan al proceso de sedimentación y la mejora de resultados en los parámetros monitoreados en la quebrada Hércules, conforme se indicó previamente, dichas acciones no pueden ser consideradas como una corrección de la conducta; no obstante, deberán ser evaluada al momento de determinar la respectiva sanción.
75. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Lincuna, por haber incumplir los LMP respecto del parámetro Cadmio (Cd) Total en el punto EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la PTAAM que descarga en la quebrada Hércules.

VI.1 Determinar si multa impuesta a Lincuna por parte de la DFAI es conforme a derecho

76. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
77. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

78. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

79. Es así que, en el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

80. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

81. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a **60.54 (sesenta con 54/100) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de

razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

82. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

A.1. Respecto al beneficio ilícito (B)

A.1.1. Sobre el Costo evitado

83. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: i) un estudio de eficiencia para el sistema de tratamiento de los efluentes; ii) un mantenimiento preventivo y limpieza del componente antedicho; y, iii) monitoreos correspondientes a verificar la mejora esperada del parámetro comprometido. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado empleado por la DFAI

Costo evitado: Costo de estudio de eficiencia al sistema de tratamiento de efluentes							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 19,666.63	US\$ 5,897.45
Ingeniería	1	30	S/ 250.33	S/ 7,509.90	S/ 8,682.95		
Asistencia Técnica	2	30	S/ 158.33	S/ 9,499.80	S/ 10,983.68		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 2,949.99	US\$ 884.62
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 2,949.99	US\$ 884.62
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 3,392.49	US\$ 1,017.31
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 5,212.64	US\$ 1,563.12
TOTAL						S/ 34,171.75	US\$ 10,247.11
Fuente:							
(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).							
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:							
<ul style="list-style-type: none"> ▪ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM. ▪ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". ▪ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad). 							
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI							

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Costo de mantenimiento preventivo de las instalaciones							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 30,650.31	US\$ 9,191.14
Ingeniería	1	30	S/ 250.33	S/ 7,509.90	S/ 8,682.95		
Asistencia Técnica	4	30	S/ 158.33	S/ 18,999.60	S/ 21,967.35		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 4,597.55	US\$ 1,378.67
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 4,597.55	US\$ 1,378.67
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 5,287.18	US\$ 1,585.47
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 8,123.86	US\$ 2,436.11
TOTAL						S/ 53,256.44	US\$ 15,970.06

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 2,834.82	US\$ 841.19
Ingeniería	1	6	S/. 250.32	S/ 1,501.92	S/ 1,736.52		
Asistencia Técnica	1	6	S/ 158.32	S/ 949.92	S/ 1,098.30		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 425.22	US\$ 126.18
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 425.22	US\$ 126.18
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 489.01	US\$ 145.11
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 751.37	US\$ 222.96
TOTAL						S/ 4,925.65	US\$ 1,461.62

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Realizar el análisis de las muestras						
Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
AGUA				S/. 378.00	S/. 434.29	US\$ 128.87
Cadmio (Cd)	1	3	S/. 126.00	S/. 378.00	S/. 434.29	US\$ 128.87
Total de Monitoreo					S/. 434.29	US\$ 128.87
Total de Monitoreo (con IGV)					S/. 512.46	US\$ 152.07

Referencias:
 El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Resumen: Costo vitado de monitoreo y análisis de muestra		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Personal para realizar el muestreo	S/. 4,925.65	US\$ 1,461.62
Monitoreos	S/. 512.46	US\$ 152.07
Total	S/. 5,438.11	US\$ 1,613.68

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Resumen: Costo evitado total		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de eficiencia	S/. 34,171.75	US\$ 10,247.11
Limpieza, mantenimiento	S/. 53,256.44	US\$ 15,970.06
Monitoreo	S/. 5,438.11	US\$ 1,613.68
Total	S/. 92,866.30	US\$ 27,830.85

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

84. Para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro cadmio (Cd) Total en el punto EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM), que descarga en la quebrada Hércules ^(a)	US\$ 27,830.85
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 33,216.15
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/110,870.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	26.40 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de toma de muestras (22 de octubre del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

A.2. Respecto a la probabilidad de detección (p)

85. La Autoridad Decisora consideró una probabilidad de detección alta⁴¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA entre el 20 al 26 de octubre de 2018.

A.3. Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

86. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 172%, el cual se resume con el siguiente detalle:

⁴¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N°6 : Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: SSAG - DFAI.

A.4. Respetto de la multa calculada

87. Respetto a la multa calculada por el hecho imputado, así como de la revisión de la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, luego de aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la DFAI determinó una sanción que se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26.40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	172%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	60.54 UIT
Tipificación de infracciones, numeral 4 del cuadro anexo a RCD N° 045-2013-OEFA/CD; 15 UIT a 1,500 UIT	60.54 UIT
Valor de la multa impuesta	60.54 UIT

Fuente: Informe N° 1734-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

B. De los argumentos del administrado

88. El administrado solicita, en virtud del principio de razonabilidad, que se incorpore en la determinación de la sanción, la valoración de las acciones desplegadas y ejecutadas para disminuir la concentración de los parámetros en el agua contaminada. Acciones que fueron ejecutadas y comunicadas en detalle a través del Informe N° 21-2019-CML-MA, presentado adjunto al escrito de descargos a la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
89. De otro lado, Lincuna manifestó que existen errores técnicos de fondo en el cálculo de multa que lo perjudican, como son: (i) que en la zona no se presenta algún perjuicio económico, debido a que los efluentes descargados mejoran la calidad del agua; y, (ii) no se habría afectado la flora, dado que no existen impactos en el agua, conforme se demuestra de los resultados alcanzados; por ello, indica que se debe eliminar el factor del 54% de la multa y el perjuicio económico ascendente al 12%.

B.1 Análisis del TFA

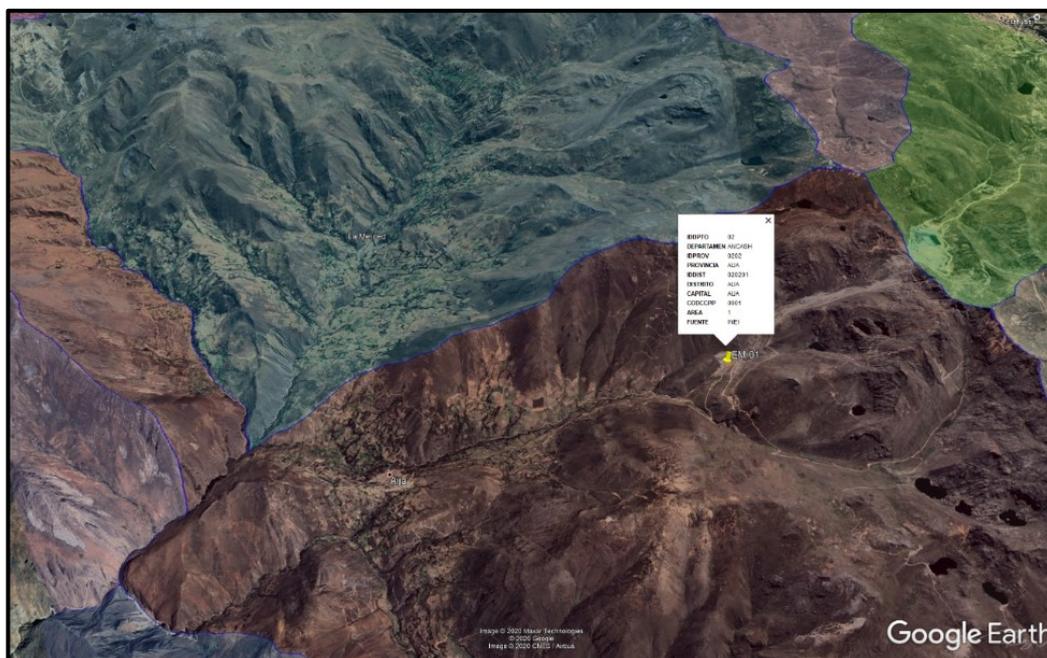
90. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios que validen que las referidas acciones corrigieron los excesos de los LMP en los efluentes descargados hasta el momento en el que la autoridad supervisora detectó el incumplimiento. En ese sentido, tal como se indicó en los considerandos previos, los excesos de LMP son de naturaleza insubsanable, al no ser posible realizar acciones para corregir los efluentes que ya fueron vertidos al medio ambiente y, mientras no se demuestre lo contrario, no podrán ser recuperados para su posterior tratamiento y corrección de la conducta infractora.
91. Ahora bien, sobre el factor f2, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional. En ese sentido, toda vez que el administrado no presentó el plan de implementación de los nuevos LMP, se aplicaron los establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; por lo que corresponden los siguientes límites para muestras no filtradas:

ANEXO 01			
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS			
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Fuente: Anexo N° 1 del Decreto Supremo N°010-2010-MINAM
Recuperado de: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds_010-2010-minam.pdf

92. Como se observa, la obligación del administrado no está relacionada con reducir los niveles de concentración de Cadmio (Cd) total en las aguas arriba o abajo del punto de vertimiento; sino que los efluentes que el administrado descarga a la quebrada se deben mantenerse dentro de los LMP, evitando contribuir a la contaminación ambiental.
93. En ese sentido, es opinión de este Colegiado que, en tanto los efluentes vertidos en el punto EM-01, que provienen de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua de mina, es decir, efluentes producto de su actividad productiva, se encuentran en el distrito de Aija, provincia de Aija y departamento

de Ancash, con un nivel de pobreza total del 36.84%⁴², por lo que le corresponde una calificación del 8%, como se observa en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

94. En ese sentido, este Tribunal determina que los factores para la graduación de sanciones equivalen a un total de 168%⁴³, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: TFA

C. De la revisión de oficio

95. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante

⁴² Según información del “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria” (INEI)

⁴³ Ver Anexo N° 2

Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁴ (**RITFA**)– se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta Sala considera pertinente efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Lincuna, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

C.1 Respetto del beneficio ilícito (B)

C.1.1 Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ingeniería” y “Asistencia técnica”

96. De la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**), se advierte el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁴⁵, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector minería peruano en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisora⁴⁶.
97. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁴⁷ en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector minería peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.
98. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios

⁴⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁴⁵ Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁴⁶

Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁴⁷

Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁴⁸

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación el criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (Vale decir, la disposición a pagar del año 2015)⁴⁹.

C.1.2 Sobre la tasa COK

99. Al respecto, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito (B), la primera instancia ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁵¹, la cual asciende a 17.73% anual.
100. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”⁵² (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
101. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Polimetálicas								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

102. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas⁵³ (en su promedio de los valores establecidos en el documento de

⁴⁹ Ver anexo N° 1.

⁵¹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

⁵² Recuperado de: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documento/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁵³ En el EIA Huancapetí se indica que la zona del proyecto es un yacimiento mineral polimetálico:

“Los trabajos metalúrgicos se continuarán realizando en la actual Planta de Tratamiento Metalúrgico de UEA Huancapetí ampliada y reordenada para operar una planta que produzca concentrados de plomo, zinc y cobre que tratará hasta 3,000 TMD de mineral de cabeza. Lincuna cuenta con las autorizaciones de los terrenos superficiales de las comunidades de Manco Capac y Pampacancha”.

trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

D. De la reformulación de la multa impuesta

103. En tal sentido, se procede a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción⁵⁴, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **26.56 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir los LMP respecto del parámetro cadmio (Cd) Total en el punto EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAAM), que descarga en la quebrada Hércules. ^(a)	US\$ 28,489.16
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [$CE \cdot (1 + COK_m)^T$]	US\$ 33,396.41
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 111,544.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	26.56 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de toma de muestras (22 de octubre del 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM. Consulta marzo 2020.

(e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión abril del 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

104. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito (B) y los factores de graduación de sanciones [F], así como al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p), este Tribunal procedió a recalcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

⁵⁴ Ver anexo N° 1.

Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	59.49 UIT

Elaboración: TFA

105. Cabe señalar que el resultado del nuevo cálculo efectuado (**59.49 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 15 UIT a 1,500 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 4 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

E. Multa Final

106. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde revocar la multa impuesta por la DFAI ascendente a **60.54 (sesenta con 54/100) UIT**, por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola a un total ascendente a **59.49 (cincuenta y nueve con 49/1000) UIT**, como se muestra en el siguiente cuadro:

N°	Conducta Infractora	Monto (UIT)
1	Costo evitado por incumplir los LMP respecto del parámetro cadmio (Cd) Total en el punto EM-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 1 de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAAM), que descarga en la quebrada Hércules.	59.49 UIT
TOTAL		59.49 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI del 7 de enero de 2020, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 00007-2020-OEFA/DFAI del 7 de enero de 2020, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Lincuna S.A. con una multa ascendente a 60.54 (sesenta con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA** a un total ascendente a 59.49 (cincuenta y nueve con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 59.49 (cincuenta y nueve con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; ello, sin perjuicio de informar de manera documentada al OEFA sobre el pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1
Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/ 20,460.01	US\$ 6,135.36
Ingeniería	2015*	1	30	S/ 310.67	S/ 9,320.00	S/ 10,120.01		
Técnicos - Técnico de mantenimiento	2015*	2	30	S/ 158.71	S/ 9,522.60	S/ 10,340.00		
(B) Otros costos directos (A)x15%							S/ 3,069.00	US\$ 920.30
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/ 3,069.00	US\$ 920.30
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 3,529.35	US\$ 1,058.35
(E) IGV (A+B+C+D)x18%							S/ 5,422.92	US\$ 1,626.18
TOTAL							S/ 35,550.28	US\$ 10,660.49

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras” y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/ 30,799.79	US\$ 9,235.96
Ingeniería	2015	1	30	S/ 310.67	S/ 9,320.00	S/ 10,120.01		
Técnicos - Técnico de mantenimiento	2015	4	30	S/ 158.71	S/ 19,045.00	S/ 20,679.78		
(B) Otros costos directos (A)x15%							S/ 4,619.97	US\$ 1,385.39
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/ 4,619.97	US\$ 1,385.39
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 5,312.96	US\$ 1,593.20
(E) IGV (A+B+C+D)x18%							S/ 8,163.48	US\$ 2,447.99
TOTAL							S/ 53,516.17	US\$ 16,047.93

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras” y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado monitoreo: Personal para realizar el muestreo

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	DIAS	Remuneraciones x período (S/.)	Factor de ajuste	Valor fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales)							S/ 3,004.97	US\$ 934.70
Ingeniería	2015	1	6	S/ 310.67	1.067	S/ 1,988.91		
Asistencia Técnica	2015	1	6	S/ 158.71	1.067	S/ 1,016.06		
(B) Otros costos directos (A)x15%							S/ 450.75	US\$ 140.21
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/ 450.75	US\$ 140.21
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 518.36	US\$ 161.24
(E) IGV (A+B+C+D)x18%							S/ 796.47	US\$ 247.74
TOTAL							S/ 5,221.30	US\$ 1,624.10

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) En el esquema de copnsultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas se consideran las siguientes proporciones:

15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

15% de utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado monitoreo: Análisis de laboratorio

Parámetro	# PUNTOS	# DE REPORTE (Períodos de análisis) (Veces que se Monitorea)	Costo unitario	Fecha de costeo	Costo total (Monitoreo)	Factor (inflación)	COSTO TOTAL en S/. FECHA DE INCUMPLIMIENTO	COSTO TOTAL US\$ a fecha de incumplimiento
SUELO acreditado establecidos en los ECA								
Cadmio (Cd)	1	3	S/ 148.68	Dic-13	S/ 446.04	1.129	S/ 503.58	US\$ 156.64
Total de Monitoreo							S/ 503.58	US\$ 156.64

Fuentes:

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013) (incluye IGV)

(b) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), series PN01270PM y PN01207PM. Consulta marzo 2020.

Elaboración: TFA

Resumen costo evitado total

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo	S/ 35,550.28	US\$ 10,660.49
Costo evitado hecho imputado: Mantenimiento preventivo	S/ 53,516.17	US\$ 16,047.93
Costo evitado monitoreo: Personal para realizar el muestreo	S/ 5,221.30	US\$ 1,624.10
Costo evitado monitoreo: Análisis de laboratorio	S/ 503.58	US\$ 156.64
Total	S/ 94,791.33	US\$ 28,489.16

Elaboración: TFA

Factores para la graduación de sanciones² para el hecho imputado

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

²

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168%

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 097-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 48 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04596378"



04596378